

EXPTE. 13-05171624-2-1

M.G.S.M. EN J 123-
05171624-2/55911 "S.C.V. Y
OTS C/M.G.S.M. Y OT. S/ME-
DIDA PREVENTIVA DE GE-
NERO S/ REX. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la Municipalidad de General San Martín, en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara en lo Civil y Comercial, en los autos antes individualizados originarios del Segundo Juzgado Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción Judicial

En la primera instancia se hizo lugar a la demanda incoada por las Sras. Claudia Viviana Soukani, Sandra María Díaz, Beatriz Ramona Castro y Natalia Leticia Fernández, en contra de la Municipalidad de General San Martín, y del Sr. Ulises Yamil Cardozo, y se los condenó a pagar a las actoras la suma de \$1.200.000, distribuido en la suma de \$300.000 para cada una, con intereses.

Fundaron la demanda en lo dispuesto por los arts. 4, 5 y 6 la ley 26.485, alegando afecciones padecidas por los tratos discriminatorios por la condición física y edad, a los que habrían sido sometidas mientras se desempeñaban en el Museo "Las Bóvedas" perteneciente a la Municipalidad de San Martín, bajo la subdirección del Sr. Ulises Cardozo, lo que habría afectado su integridad psicológica. Que pasaron de efectuar tareas administrativas a tareas de maestranza.

La Cámara revocó parcialmente el fallo en los referido a la tasa de interés aplicable

II. Funda el recurso en el art.145; II, inc. c) del CPCCT.

Aduce que no se probó violencia directa sobre ninguna de las actoras que pudiera determinarse como violencia de género, que la sentencia se basa en testimonios "indirectos". Se agravia al entender que no se tuvo en cuenta el carácter concausal de la dolencia, la incidencia de la enfermedad de base (depresión crónica extra laboral en todos los casos que todas las actoras padecían con anterioridad), que recién se pudo conocer con la pericia psicológica que coincide

con el testimonio del psiquiatra Dr. Valdivieso y los legajos personales de las actoras, que probaron las licencias por enfermedad inculpable. Que conforme el estatuto del empleado municipal las actoras estaban obligadas a realizar la denuncia de lo aparentemente sucedido para que la Municipalidad pudiera “activar el protocolo de PREVENCIÓN”. Alega que el fallo se basa en un testimonio y no tiene en cuenta los que manifiestan que el arbolado, el parque y la limpieza de hojas del Museo estuvo y está actualmente a cargo del personal de la Dirección de Parques y Paseos y que como en el museo el trabajo administrativo es muy limitado todas hacían de guías y también limpiaban su propio lugar de trabajo.

Que no toda violencia es de género y no toda desigualdad de trato, es discriminación, que el hecho de que la dolencia pueda tener origen laboral no significa que sea violencia de género o violencia institucional contra la mujer. Que debe haber existido un agresor motivado por razones de género. Que no se aplicó el criterio jurisprudencial del caso Flores Diaz. Que no son los mismos los presupuestos de responsabilidad que para el derecho común y que la relación de causalidad constituye un presupuesto autónomo de la responsabilidad.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343). El criterio reseñado resulta aplicable también hoy luego de la sanción del Código Procesal Civil y Comercial, el cual contempla expresamente en su art. 145 III que el recurso extraordinario provincial que el Código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva en función de la naturaleza especial de esta instancia. (Autos Nro. 13-04924518-6/1(120970 Sucesión de Zulema Aguirre en j Saez ...)

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a

las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) el fallo se funda en las leyes 24632 y 26.485 que han definido a la violencia contra las mujeres como "... toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal." (art. 4, ley cit.); b) los demandados se abroquelan en sostener que el señor Cardozo no desempeñaba las tareas de Subdirección del Museo Las Bóvedas a fines del año 2.016, ya que por decreto N° 2063 de fecha 23/0/2017 fue designado a cargo de la Coordinación del Museo, cuando tanto el señor Cardozo como la municipalidad de San Martín, reconocen que desempeñaba tareas de administrativo en el referido museo, por lo que eran el propio demandado y el municipio quienes estaban en condiciones de demostrar acabadamente cuáles eran las funciones que desarrollaba el señor Cardozo a la fecha de los hechos denunciados por las actoras; c) El autor del hecho debe probar que la diferenciación efectuada respecto de la mujer, tiene fundamento y dicho fundamento es legítimo; d) El artículo 31 de la Ley 26.485 dispone que regirá el principio de amplia libertad probatoria, y los hechos alegados por las actoras tienen respaldo probatorio en las declaraciones del Dr. Valdivieso, la Licenciada María Belén Cenci y el testimonio del señor Moreno, y en las periciales psicológicas rendidas, y no pueden restarles credibilidad las fojas de servicios y las enfermedades que cada una de ellas padecen; e) Respecto al daño moral los hechos acreditados en la causa permiten identificar en qué medida se vio alterado el ánimo y la tranquilidad espiritual de las actoras, la ruptura de la armonía y equilibrio interna de cada una de ellas y la suma fijada por el grado cumple con la función de las satisfacciones sustitutivas previstas por el artículo 1741 del C.C.yC..

La conclusiones antes citadas, no logran ser desvirtuadas por la recurrente, por cuanto la crítica resulta genérica e insuficiente. No se analiza las declaraciones testimoniales, ni las conclusiones de los expertos y sus fundamentos. La Pericia psicológica no fue observada por la Municipalidad oportunamente. En la respuesta a las observaciones del señor Cardozo la perito expresamente ratifica que los sucesos que son objeto de la Litis han tenido la suficiente entidad como para provocar un estado de perturbación emocional en cada una de las mencionadas, ya que previamente cada una de ellas había logrado una adaptación satisfactoria en las diversas áreas de su vida de manera estable y consistente, siendo los hechos que se investigan en autos, un desestabilizador en su psiquismo. (fs. 184 de los principales).

En cuanto al encuadre jurídico la sentencia se encuentra correctamente fundada en los arts. 4, 5, 6 y 31 de la Ley 26485 y su reglamentación (Anexo 1 art.- 6 en cuanto señala que la interpretación de las definiciones de violencia no debe realizarse con carácter restrictivo o taxativo). Tampoco se desvirtúa el principio relativo a la libertad probatoria y la carga de la empleadora y codemandado autor de los hechos.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 2 de febrero de 2023